

BOLETIN OFICIAL



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugranyes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 6 de Junio)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias e Infantas D. María Teresa y D. María Isabel continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en su curación,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Rectificación

En el anuncio de la subasta de los acopios para la conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, inserto en el núm. 119 del Boletín oficial del 21 de Mayo último, se consignaron 370 pesetas como tipo del depósito para tomar parte en la subasta, en vez de 360.

ANUNCIOS OFICIALES

Num. 1908

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones la Real orden de 8 del actual, señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la contribución territorial para el próximo año económico de 1890-91, dentro de los tipos máximos de gravamen de 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria, y del 17'50 por 100 de la urbana, en los distritos que figuran en la 1.^a sección, y de los máximos también de 20'25 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria, así como del 23 por 100 sobre la urbana en los de la 2.^a sección, dentro de cuyos tipos se halla ya incluido el 1 por 100 del premio de cobranza y gastos de comprobación, esta oficina ha procedido á la distribución, entre todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, del cupo designado á la misma, que ha dado el resultado que aparece en el reparto inserto al final de la presente circular.

Incumbe, pues, á los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales y á las Comisiones de Evaluación de esta capital y cabezas de partido, en que existan Administraciones Subalternas de Hacienda, formar los repartimientos individuales de sus respectivas localidades, dentro de los tipos máximos ya citados; cuyos repartimientos se ajustarán al modelo núm. 2 que se publica en este periódico, y á las reglas siguientes:

1.^a Los cupos señalados á cada pueblo son inalterables, y por lo tanto, sujetándose á ellos, deberá verificarse la derrama entre todos y cada uno de los contribuyentes que tengan alguna riqueza amillarada, pudiendo recargarse en dichos repartos, sobre las cantidades que resulten para el Tesoro, hasta el 16 por 100 para cubrir atenciones municipales y el premio de cobranza de este recargo, cuyos recibos deberán ser adquiridos, de su cuenta, por

los respectivos Ayuntamientos y presentados con las correspondientes listas cobratorias, arregladas al modelo núm. 4 que se publica en este Boletín oficial, en unión de los repartos: advirtiendo, que, á los hacendados forasteros, debe deducirse la 5.^a parte del mencionado recargo municipal, según lo prevenido en el párrafo 2.^a del art. 19 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, siendo de absoluta necesidad que en los repartos se comprendan todos los vecinos contribuyentes de la localidad, en primer término, y seguidamente los forasteros, totalizando las riquezas de unos y otros, las cuotas para el Tesoro, recargos y demás conceptos, cuidando muy especialmente que los nombres de los contribuyentes se consignen por riguroso orden alfabético de apellidos; advirtiendo, que, no se admitirá repartimiento alguno que carezca de los indicados requisitos, ó que figuren en ellos cantidades englobadas en castillas diferentes á las que corresponda figurar en cada uno de los conceptos que se señalan en el modelo de reparto.

El resumen final de lo repartido, con separación de vecinos y forasteros, es indispensable que figure en los repartimientos.

2.^a En virtud de lo dispuesto en la regla anterior, los tipos de contribución de cada pueblo serán los que resulten de los cupos señalados para la riqueza rústica, pecuaria y urbana respectivamente distribuidos entre los que tenga el distrito municipal como líquido imponible por cada uno de dichos conceptos, sin excluir ninguna parte de la que puedan representar las reclamaciones de agravio producidas por los pueblos, pendientes aún de resolución, y con los aumentos á que hubiera lugar por virtud de gestiones administrativas á otras causas.

Respecto á los pueblos en que, por motivos extraordinarios, hubiese disminuido la materia imponible, se tendrá presente esta circunstancia siempre que la baja se halle previamente acordada por Autoridad competente; y por lo que respecta á los pueblos en que existan colonias agrícolas y haya terminado el plazo de la concesión de los beneficios de la ley de población rural de 3 de Junio de 1868, ó que por virtud de la revisión practicada por estas oficinas en los expedientes respectivos se hubiese comunicado á los Ayuntamientos é interesados las resoluciones recaídas en dichos expedientes dando por caducadas las concesiones, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, de que las fincas que fueron beneficiadas y que ya no disfrutan del beneficio de dicha ley, figuren en los amillaramientos con la verdadera riqueza que representen y que ésta se refleje en los repartos.

3.^a Para la formación de los repartimientos señala esta Administración el plazo de veinte y cinco días, á contar desde el en que aparezca inserta esta circular en el Boletín oficial de la provincia; para la exposición al público el de ocho días como

plazo máximo, á fin de que, dentro de éste, presenten los contribuyentes las reclamaciones, que serán resueltas en un plazo breve por los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, ó por las Comisiones de Evaluación en las localidades que éstas existan, y terminado aquél plazo, dichas Corporaciones remitirán los repartimientos á las respectivas Subalternas para su examen y censura, cuidando éstas de remitirlos á su vez, á esta Administración para la aprobación definitiva; debiendo advertirse, que los citados repartos, se extenderán en el papel correspondiente de 75 céntimos de peseta, ó se reintegrará su equivalencia en papel de pagos al Estado, fijando, en el primer pliego de éste, un sello ó timbre móvil de 10 céntimos.

4.^a A los mencionados repartos deberán acompañarse, además de la clasificación gradual de cantidades repartidas y número de contribuyentes, un estado de fincas exentas perpetua y temporalmente, certificación que acredite haber estado el reparto expuesto al público, un ejemplar del Boletín oficial en que se publique el anuncio de exposición; las reclamaciones, originales, que los contribuyentes hayan hecho en contra del reparto, á continuación de las que irá formulado el dictamen emitido por la Junta repartidora, y el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento; copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta repartidora en la que se hubiesen resuelto las reclamaciones anteriormente indicadas, ó certificación negativa cuando ninguna reclamación se hubiese interpuesto. Igualmente se acompañará certificación de las fincas del Estado, expresando su denominación, cabida, linderos, procedencia, situación y líquido imponible con que figuran amillaradas y quién las administra en la actualidad. Este título figurará en el último número de los contribuyentes, y caso de no existir finca alguna de propiedad del Estado, se acompañará certificación negativa, e igualmente se remitirá copia del reparto, listas cobratorias y recibos talonarios, debiendo reintegrarse la mencionada copia y listas en papel de pagos al Estado, á razón de 10 céntimos de peseta por cada un pliego, cuidando de consignar en las portadas del repartimiento y copia del mismo, las riquezas imponibles que resulten en cada distrito y los tantos por ciento, conforme se marca en el modelo.

5.^a Con arreglo á la prevención 4.^a de la circular de la Dirección general de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Intervención general de la Administración del Estado de 9 de Agosto de 1881, del total importe á que asciendan las listas cobratorias, los Ayuntamientos, al final de ellas, deducirán el de las cuotas correspondientes á Bienes Nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda bajo cualquier concepto que sea; entendiéndose, que las cuotas correspondientes á dichos bienes, deberán señalarse á cada finca con arreglo á su riqueza impo-

nible, y teniendo presente la renta anual que ingrese en el Tesoro.

Las Administraciones Subalternas, por lo tanto, al formar el repartimiento de la capital del distrito en que se hallan establecidas, cuidarán de cumplir lo prevenido en la presente regla, en igual forma que los Ayuntamientos.

6.^a No se admitirá repartimiento alguno que contenga vicios ó defectos sustanciales en su redacción, ni los en que apareza disminuido el líquido imponible señalado por esta Administración. Sin embargo, si algún Ayuntamiento, por circunstancias especiales, se viera en la necesidad de rebajar dicho líquido en tanto que el gravamen excediera para dar el cupo designado en un tipo mayor que los máximos autorizados por la ley, y tuviera datos bastantes á probar en razón, deberá acompañar á los repartos la oportuna reclamación de agravios.

7.^a Si en algún repartimiento se observaran alteraciones en la riqueza de los contribuyentes sin estar aprobados los apéndices, ó no se hubieran presentado éstos para su aprobación, será de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales, mancomunadamente, el abono de los perjuicios que por tal causa pudiera irrogar á aquéllos.

Penebrados como se hallan los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación de la importancia que entraña este servicio y de la perentoriedad con que debe llevarse á efecto, esta Administración se limita ya á hacer presente la necesidad que existe de imprimir gran actividad en la confección y envío á la misma de los repartimientos con objeto de que pueda realizarse la cobranza en tiempo oportuno, pues de lo contrario, se vería en la imprescindible necesidad de imponer las responsabilidades que determina el art. 81 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885; esperando, por consiguiente, de las aludidas Corporaciones, que eviten la adopción de dicha medida y que participen á esta oficina, inmediatamente que sea conocido, el número de recibos talonarios que de cada una de las tres clases, ó sean, trimestrales, semestrales y anuales sean necesarios, los cuales cuidará esta dependencia de remitirlos directamente, siendo de cuenta de los Ayuntamientos la encuadernación de dichos recibos.

Para terminar, rótale solo á esta oficina dejar consignado que la Comisión de la Excma. Diputación provincial se ha servido aprobar el repartimiento que á continuación se inserta, á reserva de dar cuenta á la Diputación en la primera sesión que celebre, y sin perjuicio de las equivocaciones materiales que acaso pueda contener y de lo que las Cortes del Reino tengan á bien decidir y resolver acerca del particular al votar los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico.

Tarragona 8 de Junio de 1891.— El Administrador, Juan M. Igual.

Repartimiento individual de las recaudadas

pesetas